

ORDENANZA DEROGADA EN TODOS SUS TERMINOS POR EL ART. 2°
DE LA ORDENANZA 4457

ORDENANZA Nro. 2.102
=====

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1ro.- Apruebase el Regimen para el funcionamiento de Jardines Maternales que como Anexo I forma parte integrante de este instrumento legal.

ARTICULO 2do.- Derogueuse toda otra disposicion que se oponga a la presente.

ARTICULO 3ro.- Comuniquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los diez dias del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos. Proyecto presentado por el Concejal Osvaldo Elpidio JUAREZ.

Firmado: ANTONIO JOSE TURBAY -Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-

a.d.

A N E X O I
=====

CAPITULO I: DE LA DENOMINACION

ARTICULO 1ro.- Se entiende por Jardin Maternal las instituciones que estan dedicadas al servicio asistencial y educativo, pago o gratuito, que se presta a niños de 45 dias a 3 años de edad y tiene como finalidad proteger y asistir al niño, comprendiendo las necesidades de dedicarle una atencion de una calidad tal que pueda compensar, parcialmente la ausencia temporaria de sus padres, u orientar a los mismos para que juntos, institucion y

familia, logren un normal crecimiento y desarrollo del niño.

CAPITULO II: NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE ESCENCIALES PARA LA APERTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 2do.- Toda persona/s o institucion debera solicitar de la Direccion de Saneamiento Ambiental, la autorizacion correspondiente para el funcionamiento de establecimientos de albergues de niños transitorios o permanentes.

ARTICULO 3ro.- Se realizara Analisis Bromatologico del agua y limpieza de tanques, dos veces al año, como minimo.

ARTICULO 4to.- Las instalaciones electricas deberan estar debidamente protegidas y contar con un dispositivo automatico que corte la corriente en forma instantanea, en caso de interferencias en el circuito, como asi tambien de iluminacion para emergencia.

ARTICULO 5to.- La Direccion de Sanamiento Ambiental, determinara el numero de matafuegos y salidas de emergencia de acuerdo al local a utilizarse.

ARTICULO 6to.- Estara fuera del alcance de los niños todo aparato de calefaccion o ventilacion, articulos de limpieza, herramientas de jardin, etc., que puedan provocar un accidente de los mismos.

ARTICULO 7mo.- No se usaran raticidas, hormiguicidas, no insecticidas, en circunstancias que puedan representar un peligro para los niños. En caso de invasiones de estos insectos o roedores, se tomara otras medidas de exterminio y desinfeccion, fuera del horario de actividades.

ARTICULO 8vo.- Los servicios de guarderia deberan disponer de salacuna para el lactario y lugar de reposo con camas, para los niños mayores de dos años.

ARTICULO 9no.- Los servicios de guarderia que tengan lactarios debera contar con una cuna con ruedas cada cinco niños y una salida de emergencia con rampa, para facilitar el desplazamiento de las cunas en casos extremos.

ARTICULO 10mo.- Los servicios de guarderia que tengan lactarios, deberan contar con esterilizadores de mamaderas y un armario o lugar destinado a la guarda de leche, remedios, etc.

CAPITULO III: DEL PERSONAL

ARTICULO 11ro.- Todo personal que esta en contacto directo con los niños, debera poseer libreta sanitaria y un certificado que establezca su buen estado de salud mental.

ARTICULO 12do.- Personal afectado al lactario (niños de 45 dias a 18 meses). Los grupos contaran con no mas de cuatro bebes por adulto, el que sera responsable directo del cuidado, higiene, alimentacion y estimulacion de los niños que componen su grupo.

ARTICULO 13ro.- Personal afectado al area de deamuladores (niños de 18 a 2 meses). Contaran con una persona o maestra capacitada para esta funcion, como responsable directo, quien no atendera mas de 15 niños, contando para esta tarea con un ayudante.

CAPITULO IV: DE LA CAPACITACION DEL PERSONAL

ARTICULO 14to.- La Municipalidad del Departamento Capital, debera realizar cursos de capacitacion para el personal afectado a este tipo de tareas, siendo obligacion de las instituciones, la participacion en estos cursos,

incentivando al personal para la concurrencia a los mismos, sean estos gratuitos o pagos, ya que favoreceran el mejor servicio a prestar a la poblacion.

CAPITULO V: ESPACIO FISICO DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 15to.-Se debe obtener una correcta orientacion para la iluminacion, ventilacion y asolamiento de todos los sectores del edificio de acuerdo al destino de los ambientes que la integran.

ARTICULO 16to.-El edificio debera alcanzar su maximo desarrollado en planta baja. Debera contar ademas con un patio para juegos, dotado de elementos minimos que sirvan para mas de un tipo de ejercicio corporal (comprados o fabricados por las maestras). Pudiendo tener un arenero, provisto de una tapadera a fin de mantener limpia la arena o en su reemplazo una bañadera en desuso poco profunda, unida en el piso con sus bordes revestidos para mayor seguridad. Tambien podran usarse neumaticas para desuso que sirvan de receptaculo de la arena, fijados al suelo.

ARTICULO 17mo.-Superficie cubierta minima: dos (2) metros cuadrados por niño. Los responsables no podra, en ningun momento, admitir mas niños que superen esta capacidad.

ARTICULO 18vo.-El mobiliario sera del tamaño adecuado a los indices antropometricos del niño, sera livianos y de superficie opaca.

CAPITULO VI: SERVICIOS SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 19no.-1 W.C. por sexo y 2 lavado cada 20 niños.

ARTICULO 20mo.-El local sanitario tendra piso de mosaicos y estara revestido con azulejos u otro material que asegure igual o mayor facilidad de limpieza, con especial exclusion del cemento alisado.

ARTICULO 21ro.-Los sanitarios del personal, tendran que ser diferenciados de los usos de los niños.

CAPITULO VII: LACTARIOS

ARTICULO 22do.-Se deben diferenciar cuatro zonas: la del sueño, la de la actividad, la de la alimentacion y la de la higiene, todas ellas comunicadas entre si, lo que permitira al encargado una vision general del lactario. zona de sueño: debera contar con un espacio minimo de 50 cm. entre cuna y cuna. En esta zona debera estar alejada de la puerta de acceso y no podra ser de circulacion al espacio exterior, ya que debe buscarse crear un clima sereno y sin interferencias.

CAPITULO VIII: DE LA SALUD

ARTICULO 23ro.-Toda institucion de esta naturaleza, debera contar con atencion medica, como asi mismo la realizacion de fichas de antecedentes clinicos desde el nacimiento de los niños que atiende.

ARTICULO 24to.-Los locales deberan poseer un botiquin de primeros auxilios.

ARTICULO 25to.-Durante la permanencia de los ninos en la institucion, no se asumira a los mismos ninguna medicacion, sin la debida prescripcion medica, salvo autorizacion por escrito de los padres.

ARTICULO 26to.-En caso de que la institucion brinde el servicio de alimentacion (almuerzo o cena), el mismo debera estar

supervisado por un especialista, que determinara lo siguiente:

- a) Confeccion de un menu diario, llevando una dieta debidamente balanceada y adecuada conforme a la edad del infante.
- b) Orientar para la preparacion de los alimentos y las raciones apropiadas.
- c) Controlar la higiene, calidad y estado de los alimentos.

ARTICULO 27mo.-El facultativo responsable del area de salud, sera el encargado de asesorar al personal y a los padres de las medidas de salubridad e higiene.

CAPITULO IX: DE LA SUPERVISION

ARTICULO 28vo.-Se creara una comision o departamento tecnico especializado en pedagogia, salud y asistencia social, arquitectura e investigacion, por parte de la Municipalidad del Departamento Capital, de donde dependera el asesoramiento y supervision de todas las instituciones de este tipo, tanto Municipales como privadas.

CAPITULO X: DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 29no.-Cuando la infraccion a los articulos de la presente Ordenanza, de lugar a la aplicacion de sanciones, se llevaran a cabo de acuerdo al Capitulo VIII (penalidades), de la Ley No. 3.468 de la Provincia de La Rioja, en sus articulos especificados para este caso.

ARTICULO 30mo.-La clausura de los establecimientos o locales puede ser total o parcial, temporal o definitiva. La Direccion encargada de este contralor, esta facultada para disponer en cada caso los alcances de la Clausura teniendo en cuenta la gravedad de la infraccion.

ARTICULO 31ro.-La desaparicion de las razones que motivaron el retiro del permiso acordado, no debe dar lugar al levantamiento de esa sancion sin perjuicio de la facultad del interesado para iniciar otra gestion a los efectos de obtener un nuevo permiso.

ARTICULO 32do.-En los casos en que el infractor no registre antecedentes por infraccion a las normas de esta Ordenanza, la Autoridad Designada, esta facultada para imponerle un simple apercibimiento, estipulando el plazo dentro del cual debe ser corregido la irregularidad que hubiere dado lugar a la sancion. En caso de nuevo incumplimiento, se le debe aplicar la multa que corresponda, conforme a lo resulte de la letra de las normas contenidas en el articulado.

ARTICULO 33ro.-A partir de la vigencia de la presente disposicion los Jardines Maternales que ya estan en funcionamiento tendran un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos establecidos.